

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Tecnología digital. Remuneración por copia privada. Soportes digitales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima

FECHA: 31-7-2003

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal del Instituto de Derecho de Autor, en <http://www.institutoautor.org> (jurisprudencia).

OTROS DATOS: SGAE vs. JUMP Ordenadores S.L.

SUMARIO:

“En cuanto al primero de los motivos fundamentales del recurso de apelación (y contra una sentencia que hubiera sido estimatoria de la demanda, para «Jump Ordenadores SL.» de carácter condenatorio), negándose que los «CDR» (discos compactos grabables, similares en su aspecto a los «CD-DA» ... éstos, comercializados por las productoras fonográficas y en reproducción musical de sus contenidos ... y similares a los «CD-R sólo música», a su vez, con el mismo formato del CD-DA, a través de grabadoras específicas de audio, llevándose a cabo la grabación mediante un sistema de mecanizado «laser»), decíamos, negándose que los CD-R estén sometidos a la «remuneración por copia privada» regulada en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, RD. Legislativo 1/96, y por entender que no se trata de soportes «idóneos» para realizar las reproducciones sometidas a la dicha remuneración, decirse, por esta Sala, que dicho soporte es «idóneo» para llevar a efecto las reproducciones sonoras sometidas al pago de aquella remuneración por copia privada del artículo 25 TRLPI, según sienta la sentencia recurrida y ello, ante la preceptiva misma del artículo 25 ... estableciendo que «la reproducción realizada exclusivamente para uso privado ... mediante aparatos o instrumentos técnicos, no tipográficos, de obras ya divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales originará una remuneración equitativa y única» ... remuneración, que «se determinará para cada modalidad, en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar dicha reproducción». “

“Según cuyo específico precepto, el requisito determinante a la sujeción de ese soporte al «derecho de remuneración por copia privada», será el de que «resulte idóneo para realizar, en el ámbito privado, la reproducción de obras ya divulgadas», y, ello, lejos de la interpretación de la recurrente –sobre el adjetivo «idóneo» y de que el legislador, al incurrir ese condicionante terminológico, sic. «pretendía establecer una distinción entre

los productos cuya finalidad específica es la de grabar música, de aquellos otros que, aun permitiendo esta grabación, tienen una finalidad o una peculiaridad de uso distinto» (y según cuya alternativa interpretación, concluyera «JUMP ...» que el «CD-R Datos», no debe considerarse material idóneo y porque «su finalidad principal es otra, y aun cuando permita la grabación de archivos musicales ... no por el hecho de ser musicales, sino por ser digitales, grabados según el «sistema binario»); distinción que no pasa de serle atribuida al legislador, mas no justificada en la norma, ni por sus términos, ni por una eventual prospección de la intención, o de la voluntad, legislativa, y sin bastar – a estos efectos la afirmación de la recurrente ... de que «la LPI sólo contempla la copia privada analógica» y demostrado ello –a su parecer- en que, en el artículo 25,5, la remuneración a establecerse se calcularía por unidad de tiempo, y cuando las unidades de almacenamiento digitales se miden bien diferentemente, por unidades de capacidad (Bits, bytes, megabytes y gigabytes). Como insuficiente es, también simple suposición y para fundar una determinada «voluntas legislatoris» en la dirección patrocinada por la recurrente, el que el texto legal, anterior y superado por el avance tecnológico en la materia, no contemplara esta innovación de soportes para el sistema digital o binario, ni la dicha medición de una capacidad de almacenamiento; el legislador español, al caso, pendiente de desarrollar, en el derecho interno, la Directiva de la Unión Económica 2001/29/CE ... distinguiendo esos soportes analógicos y digitales (consideraciones 38 y 39, para las «copias digitales privadas» y ante el sistema de retribución idóneo a compensar racionalmente los frutos de la creación intelectual, consideraciones 7 y 17, ... y artículo 51,b de la Directiva, en relación a las «medidas tecnológicas ...» prevenidas en su artículo 6) y, lógicamente, a la hora de la remuneración o retribución, por razón de «copias privadas» y para el uso exclusivo del copista”.

“La «idoneidad» técnicamente, en el caso de autos, y para los soportes específicamente controvertidos, así contrastada inequívocamente por el informe pericial ... (al margen de esa apreciación personal, ajena a la pericial controvertida, de ser el soporte «comúnmente utilizado para la grabación musical» ... cuestión esa de preferencia de los consumidores, más propia de un «estudio de mercado» ... y falta, por lo demás, de prueba objetiva de autos del destino mayoritariamente dado a sus adquisiciones por los adquirentes de un CD-R ... cuanto utilizado éste, y en la Administración de Justicia, para las grabaciones audiovisuales de vistas y de pruebas), ratificado y ampliado a la presencia judicial; permitiendo la grabación de obras musicales y la utilización privativa de la música que circula por «Internet», convertida en archivos digitales de datos, así comprimidos según el sistema MP3, y tan sólo grabables en un soporte capaz de contener «datos», ... según ello, obligada la retribución económica al autor de la propiedad intelectual (utilizable y gravable), compensándolo de aquellas cantidades dejadas de percibir por las reproducciones de la misma hechas en el ámbito privado, y sólo para el uso privado del copista; por supuesto, los términos literales del precepto a justificar esa interpretación, también otra interpretación teleológica, sobre el sentido de la protección a ultranza de la propiedad intelectual, en este caso gestionada por la accionante SGAE”.

“Y sin que los términos «originará una remuneración equitativa» (subrayado de la Sala), impongan una interpretación analógica de la norma; ese adjetivo (equitativa), a aplicarse al sustantivo al que acompaña y al que matiza (remuneración), sin posibilidad de propiciar una interpretación diferente de la norma, ni sobre la idoneidad o no del soporte,

establecida ésta en unos términos generales, y comprensiva, desde luego, de la interpretación patrocinada por la entidad «accionante»; la analogía sólo utilizable y facultativamente bajo la concreta autorización del legislador (art. 3,2 C.C.), es determinados casos, y sin perjuicio de la obligada «ponderación» de la equidad en la «aplicación» de las normas».

“Por tanto, y en este punto, a confirmarse la sentencia recurrida”.

“Respecto a la disconformidad de la recurrente al pago de la remuneración del año 1999, y entendiéndola –la norma- no aplicable retroactivamente al 1º enero 1999 (y sobre una demanda presentada en octubre de 2001), precisar que el pago de la remuneración compensatoria era pretendido –en la demanda-, por la devengada y perceptible en 1999 y en 2000, y que los soportes CD-R estaban incluidos en la regulación del artículo 25 comenzaba la comercialización en España de ese soporte en 1997, y por «JUMP Ordenadores S.L.» en 1999; según la exhibición de facturas hecha por la demandada (documento 5 de la demanda), a la empresa auditora encargada por la SGAE y que comprobara las declaraciones sobre IVA de los años 1998 y 1999, así como las empresas de las que «JUMP ...» adquiriera esos soportes”.

“Y sin oponerse a la procedencia de los derechos remuneratorios devengados en ese año 1999, el que la primera gestión realizada por la actora ante la demandada date del 8 febrero 2000 ... sí, la obligación de retribuirse –compensatoriamente- una propiedad intelectual objeto ya de divulgación previa y general, nace «ex lege», y por razón de las copias privadas en tan concretos soportes como los litigiosos; es decir, y como momento de devengo de las remuneraciones, la utilización de los soportes grabados con aquel canon. E intrascendente ese argumento adicional, y extrajurídico, de que el pago de ese canon y con la concreta retroacción planteada, comportará el cierre de la empresa o la reducción de su personal, en función de la disminución de venta sobre ese material, y cuando la Ley de Propiedad Intelectual está vigente desde 1987, y el RD complementario 1434 es de 1992 (regulando la remuneración y estableciendo los casos exceptuados de ella), debiendo haber ajustado –la interpelada- sus previsiones económicas a la observancia de unas tales normas”.

“Argumento, igualmente, a ser desechado”.